

Informe secretarial. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-337; Sírvase proveer.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que en auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección "A", resolvió **REMITIR** por **FALTA DE JURISDICCIÓN** el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá -Reparto; en tal sentido este estrado judicial **NO AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso impetrado por la firma **SOULMEDICAL LTDA.**, quien actúa por conducto de su apoderado judicial; contra FERNANDO HERNANDO VÉLEZ, **AGENTE LIQUIDADOR** DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO E.P.S.S. DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD - **SOLSALUD LIQUIDADADA; LA NACIÓN - MINISTERIOS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; y LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD;** por las siguientes razones:

FRENTE A LA FALTA DE JURISDICCIÓN:

Respecto de este requisito, observa el Despacho una vez analizado el libelo genitor que, dentro de las aspiraciones incoadas por el extremo activo, se encuentra que *se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 001764 del cinco (5) de mayo del dos mil catorce (2014), misma que hizo el requerimiento para la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios de salud y ordena la devolución por el valor de DIECISÉIS*

MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), a favor de SOLSALUD EPS S.A; de igual manera se pretende la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN PC No. 005302 del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014)** por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la demandada; en contra de la Resolución No. No. 001764, confirmando lo allí decidido; por último, se solicita que, a manera de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**; se ordene a los demandados que retiren de sus bases de datos cualquier clase de obligación donde se encuentre la entidad demandante.

Ahora bien, para poder determinar la competencia para el caso en cuestión, se deben tener en cuenta ciertos factores, como el *objetivo*, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el *subjetivo*, referido a la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el *funcional*, relativo a la instancia; el *territorial*, respecto al domicilio de las partes y el de *conexión o fuero de atracción*, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores que le correspondería conocer a jueces distintos.

Como bien se indica en la Ley 1437 de 2011; la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Carta Nacional y en leyes especiales; sobre controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones; sujetos al derecho administrativo en lo que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De lo anterior, es imperioso recordar que el extremo pasivo se compone por el **AGENTE LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD SOLSALUD (LIQUIDADADA); LA NACIÓN – MINISTERIOS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; recordando así, que conforme lo señalado en sentencia de radicado No. 68001-23-33-000-2015-00181-01 del 25 de enero de 2018¹ emanada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala que el “**AGENTE LIQUIDADOR de entidades vigiladas en el sector salud, DESARROLLA FUNCIONES PÚBLICAS ADMINISTRATIVAS** transitorias, y en consecuencia, las **DECISIONES** que emita **SE CONSTITUYEN EN ACTOS ADMINISTRATIVOS** y por lo tanto gozan de la presunción de legalidad”

Bajo tal entendido, las decisiones adoptadas por el liquidador, se integran al ordenamiento jurídico y no desaparecen hasta que un juez de la república

¹ «De la lectura de las anotadas normas se desprende que un particular llamado “liquidador”, por mandato legal, desarrolla funciones públicas administrativas transitorias. También se advierte que las decisiones que expide producto del desarrollo de esas funciones son actos administrativos, es decir, que las decisiones del liquidador en los términos expuestos gozan de los atributos de este tipo de normas, entre las cuales se encuentra la presunción de legalidad. En tal orden, las decisiones que dicta el liquidador se incorporan al ordenamiento jurídico y no desaparecen sino hasta tanto un Juez de la República, en este caso, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las deje sin efectos o declare su nulidad. Siendo ello así, es claro que la existencia de esos actos administrativos no pende de la existencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa, y por ello es procedente el análisis de legalidad aun cuando el procedimiento a que se ha aludido ya haya finalizado.»

declare la suspensión de sus efectos o su nulidad, en tal sentido, seguirán surtiendo efectos².

Como colofón de lo que antecede, se memora lo indicado en pronunciamiento emanado la Corte Suprema De Justicia, mediante APL1531-2018 con Radicación No. 110010230000201700200-01; mediante el cual señaló:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011

(...)

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007³ y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013⁴. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los cobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”.

De ello se colige, que para el caso que hoy nos ocupa, resulta aplicable la cláusula de competencia comprendida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el artículo 155 en su numeral 3 de la ley 1437 de 2011 apuntala que es competencia de Los **JUECES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia sobre los asuntos **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² RÉGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR. 1. Naturaleza de las funciones del liquidador. **EL LIQUIDADOR** designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, **EJERCERÁ FUNCIONES PÚBLICAS ADMINISTRATIVAS TRANSITORIAS**, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación. (...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. **LAS IMPUGNACIONES Y OBJECIONES QUE SE ORIGINEN EN LAS DECISIONES DEL LIQUIDADOR RELATIVAS A LA ACEPTACIÓN, RECHAZO, PRELACIÓN O CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y, EN GENERAL, LAS QUE POR SU NATURALEZA CONSTITUYAN ACTOS ADMINISTRATIVOS, CORRESPONDERÁ DIRIMIRLAS A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL LIQUIDADOR GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y SU IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SUSPENDERÁ EN NINGÚN CASO EL PROCESO LIQUIDATORIO.** (Negrilla y subrayado del Despacho)

³ Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

⁴ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

Para ello es menester recordar que si bien el artículo 2 numeral 4^s del CPT y de la S.S, modificado por el artículo 622 del CGP, otorga competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, para que conozca de controversias relativas a la **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, lo cierto es que para el caso *sub examine* resulta perspicuo que el conflicto planteado no se ciñe a las características presentadas en la norma aludida; en el entendido en que no se relaciona en estricto sentido con la prestación de los servicios de la seguridad social⁶.

Finalmente, la Corte Constitucional en Auto A 389 del 22 de julio de 2021, al resolver un caso de similares contornos a este, fijó como regla de competencia, que “54. *El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁷, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Con ocasión a lo aquí expuesto, se puede concluir que esta Sede Judicial no es la competente para conocer del asunto presentado, como quiera que el proceso de la referencia pretende se accione el medio de control pluri-mencionado sobre la **RESOLUCIÓN No. 001764 del cinco (5) de mayo del dos mil catorce (2014)** ⁸, y la **RESOLUCIÓN PC No. 005302 del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014)**⁹, cuya premisa versa sobre legalización de recobros entre los involucrados; haciendo de estas

⁵ La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL** que se susciten entre **LOS AFILIADOS, BENEFICIARIOS O USUARIOS**, los empleadores y **LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS O PRESTADORAS, SALVO** los de responsabilidad médica y **LOS RELACIONADOS CON CONTRATOS**. *(Negrilla y subrayado del Despacho)*

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL A.744-2021 “El conocimiento de **LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS RECOBROS DE SERVICIOS** y tecnologías en **SALUD** no incluidos en el POS, hoy PBS, **CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **EN LA MEDIDA EN QUE NO SE RELACIONAN**, en estricto sentido, con **LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. *(Negrilla y subrayado del Despacho)*

⁷ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

⁸ Mediante la cual se hizo el requerimiento para la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios de salud y ordena la devolución por el valor de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000)**, a favor de **SOLSALUD EPS S.A**

⁹ Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la demandada; en contra de la Resolución No. No. 001764, confirmando lo allí decidido

aspiraciones, unas ajenas a la órbita Ordinaria Laboral, en tanto no se guarda relación con la prestación de los servicios de la seguridad social¹⁰.

En tal sentido, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección A y esta sede judicial.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.

TERCERO: LIBRAR oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 26 de enero de 2022.

Por ESTADO N° **007** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

¹⁰ Corte Constitucional, A. 744-2021.